

"CLUB DE DEPORTES GUAYLANDIA" Personalidad Jurídica
N° 3675, del 18. Dic. de 1962 y publicado en el Diario
Oficial del 4 de Enero de 1963.-

"Estatutos del Club de Deportes Guaylandia".

TITULO PRIMERO: NOMBRE, domicilio, duración y objeto.

ARTICULO PRIMERO: Se constituye una corporación con el nombre de "Club de Deportes Guaylandia" la que se registrará por las disposiciones de estos Estatutos.

ARTICULO SEGUNDO: El domicilio de esta corporación será el Balneario de Guaylandia, comuna de El Tabo, departamento de San Antonio.

ARTICULO TERCERO: La duración de esta corporación será indefinida.

ARTICULO CUARTO: Esta corporación tendrá por objeto proporcionar a la Comunidad y especialmente a los propietarios de inmuebles en el Balneario denominado Guaylandia, un centro de esparcimiento cultural, deportivo y social. Para este efecto, la corporación destinará los terrenos que adquiera a áreas verdes, canchas deportivas, juegos infantiles, construcción de sede social, etcétera. Esta corporación podrá vincularse como socio, sea por formación, suscripción o fusión, o en cualquiera otra forma, con cualesquiera personas, sociedades o asociaciones para realizar mejor los fines para los cuales se constituye. Para estos efectos podrá efectuar todas las operaciones, acto o contratos, directa o indirectamente relacionados con los fines que esta corporación se propone.

TITULO SEGUNDO: De los socios.

ARTICULO QUINTO: Existirán tres categorías de socios: a) Socios fundadores con plenos derechos, que serán los actuales comuneros o mandantes de la Comunidad y que mantendrán tal calidad aún cuando se liquide la Comunidad de Guaylandia. b) Socios que adquieran la calidad de comuneros o mandantes después de la creación de esta corporación "Club de Deportes Guaylandia", cuyo ingreso a ésta deberá ser patrocinado por dos socios de las categorías "a" o "b" y adquirirán iguales derechos que los socios de la categoría "a". c) Socios no comuneros ni mandantes que formarán parte de esta corporación pero sin derechos para intervenir en la administración de la misma y su ingreso deberá ser patrocinado por dos socios con pleno derecho. Los socios de las categorías "a" y "b" podrán patrocinar candidatos a Directores en lista presentada con una semana de anticipación a la Asamblea y firmada por un mínimun de un diez por ciento de socios de dichas categorías.

TITULO TERCERO: Administración de la corporación.

ARTICULO SEXTO: Esta corporación será administrada por un Directorio compuesto por cinco miembros pertenecientes a las categorías "a" o "b", elegidos en Asamblea General del "Club de Deportes Guaylandia".

ARTICULO SEPTIMO: Los directores durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente. El Directorio se renovará por parcialidades de dos y tres Directores anualmente. Los Directores continuarán en funciones después de expirado su período, si no se celebrara la Asamblea General llamada a efectuar la elección de ellos. En tal caso el Directorio deberá provocar, dentro del plazo de treinta días una Asamblea General para hacer los nombramientos correspondientes.

ARTICULO OCTAVO: Los Directores no gozarán de remuneración por su trabajo en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO NOVENO: El Directorio se reunirá en sesiones ordinarias en los días, a las horas y en el lugar que él mismo determine. Podrán reunirse extraordinariamente cuando lo soliciten por escrito tres Directores como mínimo, indicando el objeto de la reunión. El Directorio podrá fun

cionar con un quórum mínimo de tres de sus miembros y para que haya acuerdo se necesitará el voto conforme de por lo menos tres de los Directores asistentes a la sesión.

ARTICULO DECIMO: El Directorio tendrá las siguientes facultades y obligaciones, además de otras que le correspondan en virtud del Reglamento o de otras disposiciones de estos Estatutos: a) representar a la Corporación en el ejercicio de todos sus derechos no reservados por la Ley o por los Estatutos a otros organismos o personas, actuando en su nombre y efectuado las operaciones relativas al objeto y fines con que se ha constituido, pudiendo determinar el modo y forma de desarrollo de las actividades de la Corporación; b) en los casos especiales que señala el artículo vigésimo cuarto deberá proceder conjuntamente con la Junta Económica mencionada en el artículo vigésimo de estos Estatutos; c) en el ejercicio de sus funciones, el Directorio tendrá las siguientes facultades: depositar, girar y sobregirar en cuentas corrientes de depósito o de crédito; girar, aceptar, reacceptar, prorrogar, revalidar, endozar, descontar, avalar, protestar y cancelar letras, cheques, pagarés, libranzas y toda clase de documentos civiles y mercantiles en general; ceder derechos y créditos y aceptar cesiones; retirar valores en custodia o en garantía; novar, remitir y compensar obligaciones; transigir, celebrar contratos de trabajo, de comisión, de cambio y de transporte; comprar, vender, permutar, dar y tomar en arriendo o administración toda clase de bienes muebles, corporales e incorporales; representar a la Corporación con voz y voto en las sociedades, asociaciones o comunidades de que forma parte o en que tenga intereses; representar a la Corporación ante autoridades administrativas u organismos fiscales o semifiscales en el ejercicio de los derechos que ante ellos corresponda; cobrar y percibir lo que se adeude a la Corporación en dinero u otra clase de bienes corporales o incorporales, muebles o raíces; pagar lo que adeude la Corporación por cualquier capítulo

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El primer Directorio, durante su período de administración, propondrá a la Asamblea el proyecto de Reglamento Interno de la Corporación y/o las modificaciones del mismo que se estimen aconsejables, sin perjuicio del derecho de los socios de tomar similares iniciativas.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Cualquier actuación judicial, extrajudicial, de administración o disposición de bienes, comprendida en las facultades de que el Directorio está investido de acuerdo con el artículo décimo, tendrá pleno valor legal con la firma de tres Directores, debiendo ser una de ellas la del Presidente o la del Vice-Presidente.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El Director que fallezca, se incapacite por causas legales o sobrevinientes, faltare a tres sesiones consecutivas o a cuatro en total en el curso del año calendario, sin causa justificada, cesará en sus funciones automáticamente y sin más trámites el Directorio deberá designarle reemplazante por el tiempo que falte para completar su período.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Se dejará constancia en un libro de Actas de las deliberaciones y acuerdos del Directorio. Estas actas deberán ser firmadas por los Directores asistentes, en señal de conformidad, una vez leída y aprobada en la sesión siguiente.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Del Presidente. El Presidente de esta Corporación, que lo es también del Directorio, además de las atribuciones especiales que le confieren estos Estatutos, tendrá las facultades y obligaciones siguientes: a) tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Corporación, con las facultades ordinarias del mandato judicial y con las extraordinarias del mismo, pudiendo desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos y términos legales, transigir, aprobar convenios y percibir. En uso de esta representación judicial, podrá otorgar poderes con o sin facultad de delegar: b) presidirá las sesiones del Directorio y la Asamblea General de socios, ordinarias o extraordinarias: c) velará porque los Estatutos, el Reglamento y los acuerdos del Directorio, de las Asambleas de la Junta Económica, tengan exacto cumplimiento: d) citará a las sesiones de Directorio y Asambleas de socios: e) propondrá al Directorio las medidas que tiendan a desarrollar

las actividades de la Corporación: f) designará de acuerdo con el Directorio los comités permanentes y especiales; y g) aplicará las sanciones que estos Estatutos contemplan y h) Presentará la memoria del ejercicio anual a la Asamblea Ordinaria de Socios.

ARTICULO DECIMO SEXTO: DEL Vice-Presidente. En caso de ausencia o imposibilidad del Presidente de la Corporación, será reemplazado en sus funciones por el Vice-Presidente y a falta de éste, por el Director más antiguo o el que para ese objeto designe el Directorio.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Del Secretario: a) llevar las Actas de las sesiones del Directorio y de las asambleas; b) llevar un control exacto de la asistencia a sesiones; c) llevar al día el Registro de Socios y d) atender la correspondencia.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Del Tesorero. Son obligaciones del Tesorero: a) cobrar las cuotas y demás pagos estipulados en el Reglamento y organizar su cobranza; b) efectuar los pagos acordados y autorizados por el Directorio; c) llevar un Libro de Caja; d) dar cuenta oportunamente de los socios morosos; e) presentar el Balance General al término del ejercicio anual cuando lo acuerde el Directorio.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Del Directorio. Corresponderá al Directorio: a) manejar en conjunto los asuntos generales de la Corporación; b) será responsable en conjunto y solidariamente de los haberes sociales de la Corporación y sus Archivos; c) fijará el monto de las cuotas sociales que a cada socio corresponda aportar a la Corporación para la realización de las finalidades comunes y tendrá facultades suficientes para cobrar y percibir dichas cuotas o aportes y eliminar del Registro de Socios a los morosos o remisos, pudiendo fijar para éstos efectos ramos, garantías y demás en conformidad a lo estipulado en el Reglamento, su eventual reincorporación, etcétera; d) fijará las condiciones de ingreso de socios en conformidad al artículo quinto de estos Estatutos; e) proponer los candidatos en las vacantes que se produzca en el Directorio; f) propondrá a la Asamblea el proyecto de Reglamento Interno de la Corporación.

ARTICULO VIGESIMO: De la Junta Económica. Habrá una Junta Económica constituida por cinco personas y será incompatible el cargo de Director del "Club de Deportes Guaylandia" con el de Consejero de la Junta Económica. Estará formada por los titulares del Comité Administrativo fundador de la Comunidad de Guaylandia señores: Hernán Cabezas Aranda, Domingo Cabrera Díaz, José Chanes Hernández, Alfonso Duhart Aguirre y Leopoldo Romeu Sánchez, quienes durarán en sus cargos hasta la Asamblea General Ordinaria de Socios a celebrarse en el curso del mes de Abril de mil novecientos sesenta y nueve, fecha en la que se procederá a la elección de nuevos Consejeros de acuerdo con lo que se establece en el artículo vigésimo primero. El Consejero de esta Junta Económica que fallezca, renuncie, se incapacite por causas legales o sobrevinientes, faltare a tres sesiones consecutivas o a cuatro en total en el período de su mandato, cesará en sus funciones automáticamente y el Directorio, con acuerdo de los otros miembros de la Junta Económica debería designarle reemplazante por el tiempo que falte para completar su período de mandato.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Terminado el período de duración de esta primera Junta Económica cesarán en sus cargos, voluntariamente o por sorteo, tres de sus miembros y esta cesación deberá coincidir con la del Directorio en ejercicio. Sus reemplazantes serán elegidos en la misma Asamblea Ordinaria en que se eligen Directores y los Consejeros salientes podrán ser reelegidos. Al año siguiente cesarán en sus cargos los otros dos Consejeros, continuándose la renovación de éstos por parcialidades de tres y dos anualmente. En consecuencia, los Consejeros de la Junta Económica durarán dos años en sus cargos. Sólo podrán ser elegidos Consejeros los socios de las categorías "a" y "b".

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Las sesiones de la Junta Económica serán presididas por el Presidente de la Corporación, quién la citará por escrito cuando corresponde tratar materias de su incumbencia.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: La Junta Económica podrá solicitar una sesión a pedido de a lo menos tres de sus miembros y pedirá al Presidente de la Corporación la citación correspondiente con una semana de anticipación, expresándole el objeto de la misma.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Serán facultades de la Junta Económica concurrir con el Directorio de la Corporación en todos los acuerdos que se relacionen con el gravámen y enagenación de los bienes raíces de la Corporación y, en consecuencia, será necesario el acuerdo de ambos cuerpos en conjunto para ejercer las siguientes facultades: comprar, vender, permutar, dar y tomar en arrendamiento o administración toda clase de bienes raíces, hipotecar, aceptar y posponer hipotecas, dar en prenda, aceptar y posponer prendas, otorgar y aceptar fianzas simples u obligar a la Corporación como codeudora solidaria y, en general, otorgar y aceptar toda clase de garantías, celebrar, modificar, disolver y liquidar contratos de sociedad, asociación y comunidad y pactar indivisión. Los acuerdos se tomarán en sesión conjunta del Directorio y Junta Económica de la Corporación, con un quórum formado, por lo menos, por la mayoría absoluta del Directorio y por la unanimidad de la Junta Económica. Si en la primera citación no se obtuviera la unanimidad de la Junta Económica más la mayoría del Directorio, el Presidente de la Corporación citará a una nueva reunión dentro de un plazo no mayor de quince días y si en esta nueva reunión no se obtuviera la mayoría anteriormente exigida, serán válidos los acuerdos tomados con la mayoría absoluta del Directorio y de la Junta Económica conjuntamente. Para sesionar en segunda citación se requerirá, por lo menos, la asistencia de tres miembros de cada uno de estos cuerpos directivos. Esta citación para una segunda sesión deberá hacerse por carta certificada a cada Director y Consejero a las direcciones registradas en el Registro de Socios.

TITULO CUARTO: De las Asambleas.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: Las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias. La Asamblea General Ordinaria se celebrará en el mes de Abril de cada año a fin de que el Directorio pueda informar de la marcha de la Corporación, presentar la Memoria y Balance Anual, elegir los Directores y Consejeros que corresponda reemplazar y para tratar toda materia que esté en Tabla o asuntos que atengan a la Corporación y que sean presentados por escrito al Presidente con quince días de anticipación a la fecha de la Asamblea y con, por lo menos, el diez por ciento de las firmas de los socios existentes. La Asamblea Extraordinaria se reunirá cuando el Directorio la convoque o la soliciten el veinte por ciento de los socios existentes, petición que deberá hacerse por escrito al Directorio indicando el objeto de la reunión y en ellas podrán tomarse sólo acuerdos relacionados con dicho objeto.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: La forma de citación para ambas Asambleas será igual y se establecerá en el Reglamento Interno, debiendo ser con carta individual al domicilio registrado en el Registro de Socios de la Corporación y por medio de un aviso publicado por tres veces en un diario del Departamento de Santiago y de San Antonio, dentro de los diez días que preceden al fijado para la reunión, no podrá citarse en el mismo aviso para una segunda reunión cuando por falta de quórum no se lleva a efecto la primera. Sólo en una Asamblea Extraordinaria podrá acordarse la modificación de los Estatutos, incluso las de carácter sustancial o esencial. Para estos efectos se requerirá la aprobación de los dos tercios de los socios existentes con plenos derechos. Asimismo corresponderá a una Asamblea Extraordinaria de Socios, citada especialmente con este objeto, pronunciarse sobre la disolución de la Corporación, para lo cual se requerirá igualmente el acuerdo previo del Directorio de la Junta Económica, como se expresa en el artículo vigésimo cuarto de estos Estatutos. Para resolver la disolución de la Corporación se requerirá la aprobación de los dos tercios de los socios existentes con plenos derechos.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: Las Asambleas se constituirán en primera citación con un quórum mínimum de un tercio de los socios existentes o representados y en segunda citación con los socios que asistan, cualquiera sea su número. Los acuerdos deberán adoptarse por la mayoría absoluta de los asistentes, a excepción de los contemplados en el artículo vigésimo sexto de estos Estatutos.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: El Directorio de la Corporación se elegirá en la Asamblea General Ordinaria que se celebra una vez al año, siempre que proceda la elección mediante votación secreta en la cual cada

miembro votará por una sola persona y se proclamará elegidos a los que en una misma y única votación resulten con el mayor número de votos, hasta completar el número de directores que deben elegirse. Los Directores asumirán sus funciones y se constituirán en la primera sesión del Directorio que se convoque a continuación de la Asamblea General, lo que deberá ocurrir dentro de los treinta días después de dicha Asamblea.

TITULO QUINTO: Del patrimonio de la Corporación.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: El patrimonio de la Corporación está formado por: a) las cuotas de los socios, las que no podrán ser inferiores a cincuenta centésimos de escudo ni superiores a cinco escudos mensuales. El Directorio determinará el monto de ellas; b) la renta de sus bienes; c) las subvenciones, donaciones, legados o herencias que se le otorguen y d) otras entradas que la Corporación pudiera obtener en el futuro.

TITULO SEXTO: De la disolución de la corporación.

ARTICULO TRIGESIMO: Resuelta la disolución de la Corporación por causas legales y/o por acuerdo de una Asamblea Extraordinaria, celebrada en conformidad con el artículo vigésimo sexto de estos Estatutos, la liquidación de sus bienes será realizada por una comisión especial compuesta de tres personas, que serán designadas por la Asamblea Extraordinaria. Los miembros de esta comisión liquidadora deberán ser socios de la Corporación, estando la Asamblea Extraordinaria facultada para removerlos de sus cargos y nombrar reemplantes, si lo estimare necesario.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: Las personas que compongan esta comisión liquidadora no percibirán remuneración alguna por este trabajo, ni individual ni en conjunto.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: Durante la gestión de la liquidación de los bienes sociales podrá la comisión liquidadora citar a reunión a la Asamblea General para informar de su cometido, debiendo hacerse estas citaciones en la forma prevista en el art. vigésimo quinto de estos Estatutos.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: La comisión liquidadora tendrá las mismas facultades que estos Estatutos confieren al Directorio.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: El producto de la liquidación será destinada preferentemente al cumplimiento de las obligaciones que a esa fecha pudiera tener la Corporación. El remanente será invertido o distribuido en la forma y condiciones que acuerde la Asamblea Extraordinaria, de preferencia a beneficio de la Asociación Cristiana de Jóvenes de Santiago o de otra institución que persiga fines análogos. De la misma manera la Asamblea citada puede acordar el traspaso de sus bienes a otra Corporación que se forme o formaría después de la liquidación.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO: TRANSITORIO: Se acuerda designar el siguiente Directorio provisional compuesto por los señores: Luis Baltra Cabrera, Natalio Grumberg B; Julio Boliné Díaz, Víctor Pais Mc. Carthy y Ewald Sahr Christie. Este Directorio Provisional regirá los destinos de esta Corporación hasta la próxima Asamblea General Ordinaria de Socios, la que será convocada dentro de treinta días contados desde la fecha de la aprobación de la personalidad jurídica por el Supremo Gobierno. Este Directorio Provisional tendrá las mismas facultades que señalan estos estatutos para el Directorio definitivo.

ARTICULO SEGUNDO: TRANSITORIO: Los comparecientes confieren poder al Abogado señor Rubén Barón Olmedo, para que tramite y obtenga el decreto de personalidad jurídica, acepte las modificaciones que el Supremo Gobierno estime necesario introducir en estos Estatutos, reduciéndolas a escritura pública, y realizando en fin, todas las gestiones que conduzcan al establecimiento legal de esta Corporación.